

Title: Boletin oficial.

Component: Boletin oficial

Issue: v. 90, no. 1 (2007) (0/5)

Routing List: P09648 / COP 2

Vol. XC, 2007



Serie A, núm. 1

ÍNDICE

Información

	Páginas
Composición de la Organización Internacional del Trabajo – Brunei Darussalam	1
Ducentésima nonagésima octava reunión del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo (Ginebra, 27-30 de marzo de 2007)	2
Medidas oficiales adoptadas con respecto a las decisiones de la Conferencia Internacional del Trabajo:	
Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1997 – ratificaciones y aceptación	21
Convenios internacionales del trabajo – ratificaciones y notificación	22

Documentos

Memorándum de Entendimiento entre la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo y la Organización Internacional del Trabajo	24
Reunión tripartita sobre las cuestiones laborales y sociales surgidas de los problemas de movilidad transfronteriza de los conductores internacionales en el sector del transporte por carretera (Ginebra, 23-26 de octubre de 2006) – conclusiones adoptadas	27

Publicaciones y documentos de la Oficina

La lista trimestral *ILO Publications* se envía gratuitamente a los lectores del *Boletín Oficial* para que dispongan de información completa y actualizada sobre las publicaciones y documentos de la Oficina. Las publicaciones de la OIT pueden obtenerse dirigiéndose a Publicaciones de la OIT, Oficina Internacional del Trabajo, CH-1211 Ginebra 22, Suiza, donde también se puede solicitar un catálogo general.



DOCUMENTOS

Memorándum de Entendimiento entre la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo y la Organización Internacional del Trabajo

(Traducción)

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), representada por la Oficina Internacional del Trabajo, y la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo (SADC), representada por el Secretario Ejecutivo;

Deseosas de desarrollar y fortalecer su colaboración con respecto a cuestiones de interés común;

Convencidas de que el desarrollo y el fortalecimiento de una colaboración de esa naturaleza redundará en beneficio de ambas organizaciones y fortalecerá la colaboración entre sus Estados Miembros;

Acuerdan lo siguiente:

Artículo I

Consulta

La OIT y la SADC, pretendiendo facilitar la consecución de los objetivos de ambas organizaciones, se consultarán sobre la planificación y la ejecución de los programas de promoción del trabajo decente (los derechos en el trabajo, el empleo, la formación y la generación de empleo, la protección social y el diálogo social como herramienta del desarrollo socioeconómico), en relación, entre otros, con los objetivos siguientes:

- a) el papel de las organizaciones de empleadores y de trabajadores;
- b) la consulta tripartita en los ámbitos regional y nacional;
- c) el empleo, en particular de los jóvenes y las mujeres;
- d) la erradicación del trabajo infantil, con particular énfasis en las peores formas de trabajo infantil;
- e) la seguridad y la salud en el trabajo;
- f) las condiciones de trabajo y de empleo;
- g) la protección social, incluida la extensión de la seguridad social;
- h) el VIH/SIDA en el lugar de trabajo;
- i) la armonización de la legislación laboral y en materia de seguridad social;
- j) la integración de las cuestiones de género;
- k) la migración de trabajadores;
- l) las medidas destinadas a combatir el trabajo forzoso y la trata de personas;
- m) los enfoques sectoriales a los problemas sociales y laborales;
- n) los sistemas de información sobre el mercado de trabajo, incluido el fortalecimiento de la capacidad en materia de estadísticas;
- o) el espíritu empresarial y la responsabilidad social de las empresas;
- p) los programas relativos a la productividad.

Artículo II

Intercambio de información

La OIT y la SADC intercambiarán información y documentos no confidenciales sobre cuestiones de interés común y se mantendrán recíprocamente informadas de las actividades de mutuo interés que estén en vías de realización o que se hayan programado, a los efectos de determinar los campos en los cuales la colaboración podría resultar conveniente.

Artículo III

Actividades conjuntas

La OIT y la SADC podrán realizar estudios conjuntos o colaborar en la ejecución de programas o proyectos específicos relativos a cuestiones de interés común que formen parte de sus mandatos respectivos, en las condiciones que sean convenidas de común acuerdo en cada caso.

Artículo IV

Asistencia a las reuniones

Cada organización, en conformidad con sus propias disposiciones constitucionales, podrá invitar a la otra a las reuniones que haya convocado, cuando en ellas se examinen asuntos de interés para la otra organización.

Artículo V

Suministro de conocimientos especializados

Cada organización podrá suministrar los servicios de su personal o de sus consultores, según sea el caso, en las condiciones que sean convenidas de común acuerdo en cada caso y dentro de los límites de los recursos disponibles.

Artículo VI

Aplicación

El Director General de la OIT y el Secretario Ejecutivo de la SADC tomarán las disposiciones apropiadas para garantizar una colaboración y un enlace más estrechos entre ambas organizaciones respecto a las cuestiones que sean de interés común.

Artículo VII

Control y evaluación

La aplicación del presente Memorándum de Entendimiento será examinada cada cinco años en un nivel apropiado. La interacción operativa será controlada y evaluada con regularidad y ambas partes prepararán un informe anual que será presentado a las reuniones de los Ministros de Trabajo de los países de la SADC y a las reuniones pertinentes de la OIT, así como a otros foros, según lo mutuamente acordado.

Artículo VIII

Duración y terminación

El presente Memorándum de Entendimiento tendrá una vigencia indefinida y podrá darse por terminado mediante consentimiento mutuo de las Partes o cuando una de las Partes notifique por escrito a la otra Parte, con seis (6) meses de antelación, su intención de darlo por terminado.

Artículo IX

Enmiendas

- a) Las Partes podrán adoptar las disposiciones o los acuerdos suplementarios que corresponda dentro del ámbito de aplicación del presente Memorándum de Entendimiento.
- b) El presente Memorándum de Entendimiento podrá ser enmendado por consentimiento mutuo de las Partes. Cada organización prestará benévola consideración a las enmiendas que pueda proponer la otra Parte.

Artículo X

El presente Memorándum de Entendimiento sustituye al Memorándum de Entendimiento suscrito entre la OIT y la SADC con fecha 21 de julio de 1998.

Artículo XI

Ninguna de las disposiciones del presente Memorándum de Entendimiento ni nada que guarde relación con las mismas podrá interpretarse en el sentido de que implica una renuncia a los privilegios e inmunidades de que gozan la OIT y la SADC.

Artículo XII

Entrada en vigor

El presente Memorándum de Entendimiento, hecho en dos originales en idioma inglés, entrará en vigor en la fecha en que sea firmado por ambas Partes.

Dado a los diecinueve días del mes de abril de dos mil siete.

Por la Organización Internacional
del Trabajo

(Firmado) Sr. Tayo Fashoyin
*Director de la Oficina Subregional
de la OIT para África Meridional
Harare (Zimbabwe)*

Por la Comunidad del África
Meridional para el Desarrollo

(Firmado) Dr. Tomaz Augusto Salomão
*Secretario Ejecutivo
Gaborone (Botswana)*